

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

TRABAJADORES RURALES PERMANENTES DE PRESTACIÓN CONTINUA

**Remuneraciones mínimas, montos indemnizatorios y
 asignaciones no remunerativas**

Por medio de la Resolución 139/2021 (publicada en el Boletín Oficial del día de hoy) la Comisión Nacional de Trabajo Agrario estableció las remuneraciones mínimas del personal del título, en el ámbito de todo el país. A saber:

- 1. Remuneraciones mínimas a partir del 1° de agosto pasado hasta el 30 de septiembre 2021 (Anexo I).**

Tope indemnizatorio para el mismo personal desde el 1° de agosto de 2021 hasta el 31 de marzo de 2022 (Anexo II),

- 2. Asignaciones extraordinarias no remunerativas previsionales desde el 1° de octubre de 2021, hasta el 31 de marzo de 2022 (Anexo III)**

- 3. Remuneraciones mínimas a partir del 1° de abril, hasta el 31 de julio de 2022 (Anexo IV)**

Tope indemnizatorio para el mismo personal en idéntico período (Anexo V),

ANEXO I

A partir del 1° de agosto, hasta el 30 de septiembre de 2021

CATEGORÍAS LABORALES	SIN COMIDA y SIN S.A.C.	
	Sueldo en \$	Jornal en \$
Peones Generales	51.660,00	2.272,68
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS		
Peón Único	53.025,04	2.332,97
ESPECIALIZADOS		
Peones que trabajan en el cultivo del arroz, peones de haras, peones de cabañas (bovinos y ovinos)	53.138,74	2.337,81
Ovejeros	53.577,32	2.364,61
Albañiles, apicultores, carniceros, carpinteros, cocineros, cunicultores, despenseros, domadores, fruticultores, herreros, inseminadores, jardineros, mecánicos (generales y molineros), panaderos, pintores, quinteros y talabarteros	55.121,36	2.423,63
Ordeñadores en explotaciones tamberas	55.484,33	2.441,00
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	57.182,54	2.513,79
Conductores, tractoristas, maquinista de máquinas cosechadoras y agrícolas	57.539,59	2.535,32
Mecánicos tractoristas	60.512,33	2.662,03

PERSONAL JERARQUIZADO	
Puesteros	56.953,01
Capataces	62.822,36
Encargados	66.271,15

VIVIENDA: La vivienda que proporcione el empleador debe reunir los requisitos establecidos en el Título IV de la Ley N° 26.727, no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro.

BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1%) de la remuneración básica de su categoría, por cada año de antigüedad, cuando el trabajador tenga una antigüedad de hasta DIEZ (10) años, y del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) cuando el trabajador tenga una antigüedad mayor a los DIEZ (10) años.

A los trabajadores comprendidos en la presente Resolución que desarrollan sus tareas en las Provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, les será aplicable un adicional del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre las remuneraciones mínimas de la categoría laboral que revistan.

ANEXO II

Montos topes indemnizatorios para el mismo personal, con vigencia a partir del 1° de agosto, hasta el 31 de marzo de 2022

Base promedio mensual \$ 57.186,50	Tope \$ 170.823,70
---	-------------------------------------

ANEXO III

A partir del 1° de octubre de 2021 y hasta el 31 de marzo de 2022 se le suma a los sueldos y jornales establecidos en el ANEXO 1 lo siguiente, en concepto de:

CATEGORÍAS LABORALES	Asignación extraordinaria no remunerativa provisional	
	Al sueldo	Al jornal
Peones Generales	7.790,00	342,71
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS		
Peón Único	7.995,84	351,80
ESPECIALIZADOS		
Peones que trabajan en el cultivo del arroz, peones de haras, peones de cabañas (bovinos y ovinos)	8.012,98	352,53
Ovejeros	8.079,12	356,57
Albañiles, apicultores, carniceros, carpinteros, cocineros, cunicultores, despenseros, domadores, fruticultores, herreros, inseminadores, jardineros, mecánicos (generales y molineros), panaderos, pintores, quinteros y talabarteros	8.311,95	365,47
Ordeñadores en explotaciones tamberas	8.366,68	368,09
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	8.622,76	379,06
Conductores, tractoristas, maquinista de máquinas cosechadoras y agrícolas	8.676,61	382,31
Mecánicos tractoristas	9.124,87	401,42

PERSONAL JERARQUIZADO	
Puesteros	8.588,15
Capataces	9.473,21
Encargados	9.993,27

VIVIENDA: La vivienda que proporcione el empleador debe reunir los requisitos establecidos en el Título IV de la Ley N° 26.727, no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro.

BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1%) de la remuneración básica de su categoría, por cada año de antigüedad, cuando el trabajador tenga una antigüedad de hasta DIEZ (10)

años, y del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) cuando el trabajador tenga una antigüedad mayor a los DIEZ (10) años.

A los trabajadores comprendidos en la presente Resolución que desarrollan sus tareas en las Provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, les será aplicable un adicional del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre las remuneraciones mínimas de la categoría laboral que revistan.

ANEXO IV

A partir del 1° de abril, hasta el 31 de julio de 2022

CATEGORÍAS LABORALES	SIN COMIDA y SIN S.A.C.	
	Sueldo en \$	Jornal en \$
Peones Generales	59.450,00	2.615,38
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS		
Peón Único	61.020,88	2.684,76
ESPECIALIZADOS		
Peones que trabajan en el cultivo del arroz, peones de haras, peones de cabañas (bovinos y ovinos)	61.151,73	2.690,34
Ovejeros	61.656,44	2.721,18
Albañiles, apicultores, carniceros, carpinteros, cocineros, cunicultores, despenseros, domadores, fruticultores, herreros, inseminadores, jardineros, mecánicos (generales y molineros), panaderos, pintores, quinteros y talabarteros	63.433,31	2.789,10
Ordeñadores en explotaciones tamberas	63.851,01	2.809,09
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	65.805,31	2.892,85
Conductores, tractoristas, maquinista de máquinas cosechadoras y agrícolas	66.216,20	2.917,63
Mecánicos tractoristas	69.637,20	3.063,44

PERSONAL JERARQUIZADO	
Puesteros	65.541,16
Capataces	72.295,57
Encargados	76.264,42

VIVIENDA: La vivienda que proporcione el empleador debe reunir los requisitos establecidos en el Título IV de la Ley N° 26.727, no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro.

BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1%) de la remuneración básica de su categoría, por cada año de antigüedad, cuando el trabajador tenga una antigüedad de hasta DIEZ (10) años, y del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) cuando el trabajador tenga una antigüedad mayor a los DIEZ (10) años.

A los trabajadores comprendidos en la presente Resolución que desarrollan sus tareas en las Provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, les será aplicable un adicional del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre las remuneraciones mínimas de la categoría laboral que revistan.

ANEXO V

Montos topes indemnizatorios para el mismo personal, con vigencia a partir del 1° de abril, hasta el 31 de julio de 2022

Base promedio mensual \$ 65.809,86	Tope \$ 196.582,82
--	------------------------------

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2021
Resolución 139/2021

La Comisión Nacional de Trabajo Agrario
Resuelve:

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas del personal permanente de prestación continua comprendido en el Régimen de Trabajo Agrario, instituido por la Ley N° 26.727 y su Decreto Reglamentario N° 301/13, para las categorías establecidas en la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 4 de fecha 16 de junio de 1998, en el ámbito de TODO EL PAÍS, con vigencia a partir del 1° de agosto de 2021, del 1° de octubre de 2021 y del 1° de abril de 2022, hasta el 31 de julio de 2021, conforme se detalla en los Anexos I, III y IV que forman parte integrante de la presente Resolución. Estas remuneraciones seguirán siendo tratadas exclusivamente en el ámbito de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

ARTÍCULO 2°.- Fíjase el monto del tope indemnizatorio para el personal permanente de prestación continua comprendido en el Régimen de Trabajo Agrario, instituido por la Ley N° 26.727 y su Decreto Reglamentario N° 301/13, en el ámbito de todo el país, con vigencia a partir del 1° de agosto de 2021 y del 1° de abril 2022, hasta el 31 de julio de 2022, conforme se detalla en los Anexos II y V, que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Las remuneraciones y topes indemnizatorios establecidos en la presente mantendrán su vigencia aún vencidos los plazos previstos en los artículos 1° y 2, hasta tanto no sean reemplazados por los fijados en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 4° - Sin perjuicio del carácter no remunerativo de las asignaciones extraordinarias consignadas en el Anexo III, las mismas serán consideradas a los efectos de la realización de los aportes y contribuciones que a continuación se detallan: 1) Contribuciones a la Obra Social de la Ley N° 23.660; 2) Cuota Sindical o cuota solidaria; y 3) Contribuciones de la Ley Nro. 24.557

ARTÍCULO 5° - Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de enero del 2022, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales fijadas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTÍCULO 6°.- En las actividades agrarias cíclicas o estacionales, particulares y regionales que se desarrollan en las distintas jurisdicciones, se establecerán las remuneraciones mínimas respectivas atendiendo y tomando en consideración las características propias de cada tarea y las circunstancias socioeconómicas de la región y de la actividad específica objeto de tratamiento.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

